

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que no se ha notificado la liquidadora designada en auto anterior. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO MOLINA PEÑA
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2014-01012-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y con el fin de darle celeridad al asunto bajo estudio, sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá al relevo de SANDRA VIVIANA APARICIO AGUDELO, en razón a que a la fecha no procedió a atender el requerimiento hecho en providencia del 21 de abril y 23 de junio de los corrientes; lo anterior teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

De otro lado, la entidad AECSA por medio de su gerente jurídico solicita se tenga en cuenta la cesión de los derechos que le hiciera el Banco BBVA de la obligación a cargos del insolvente dentro de la presente liquidación patrimonial, sin embargo, no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la entidad cedente, como tampoco el poder otorgado a la Hivonne Melissa Rodríguez Abello.

En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

1.) RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) a Sandra Viviana Aparicio Agudelo3, y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

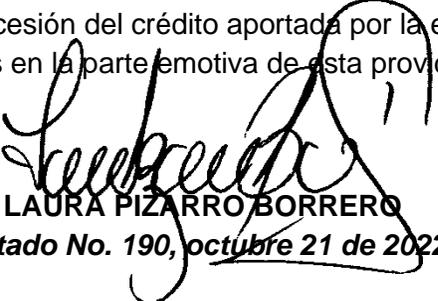
DORLYS CECILIA LOPEZ ZULETA	Avenida 3N No. 8N-24 oficina 612	3950004 - 3162749907	dorlozu@hotmail.com
--------------------------------	-------------------------------------	-------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 021 de fecha 26 de enero de 2015.

4.) NO TENER EN CUENTA la cesión del crédito aportada por la entidad AECSA hasta tanto se subsanen las falencias descritas en la parte emotiva de esta providencia.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto. No. 2444

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIA
DEMANDANTE: JAIME POLANCO RINCÓN
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 7600140030112015-00192-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente con atender los requerimientos solicitados mediante auto #1226 del 8 de junio de 2022. Por lo que, resulta conducente requerir por segunda vez para continuar con la actuación que en el caso compete.

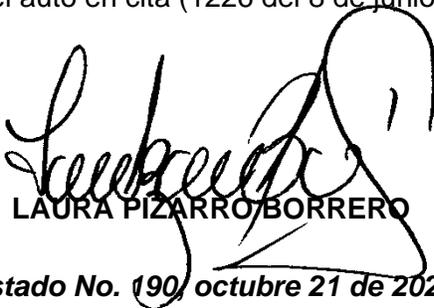
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

REQUERIR por segunda vez a la liquidadora Yaneth María Amaya Revelo, para que en el término más expedito posible y sin dilación alguna, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en el auto en cita (1226 del 8 de junio de 2022.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con la solicitud de oficiar a la Judicaria Dolly Soto de Petersen. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DIVISORIO-VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: DOLLY SOTO DE PETERSEN
DEMANDADO: AMANDA MARTÍNEZ ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2017-00607-00

Revisadas las actuaciones agotadas en caso de marras, se advierte necesario requerir a la demandante Dolly Soto de Petersen, para que se sirva acreditar la respectiva inscripción del bien adjudicado en remate identificado con folio de matrícula # 370-92800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la Dolly Soto de Petersen, para que en el término de veinte (20) días se sirva acreditar la inscripción de la adjudicación por remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula # 370-92800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de requerir a la Operadora en Insolvencia María Mercedes Artunduaga Ochoa, para que se sirva informar de las resultas del acuerdo de pago celebrado por el señor Luis Miguel Zambrano Hoyos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2380
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS
Radicación: 76001400301120180054700

1. En aras de dar continuidad a la actuación procesal correspondiente, toda vez que la suspensión del proceso se encuentra delimitada hasta tanto se verifique las resultas del acuerdo de negociación de deudas llevado a cabo ante el Centro de Conciliación "FUNDAFAS", y que por lo tanto, no es indefinida, es deber de la persona investida de jurisdicción que adelanta el trámite informar en lo pertinente.

Así las cosas, el Despacho considera procedente requerir a la Operadora en Insolvencia MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA, a fin de que se sirva informar las resultas del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante suscrito por el deudor LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS, ante el Centro de Conciliación "FUNDAFAS".

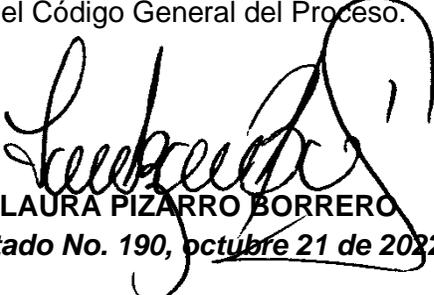
2. En consecuencia, teniendo en cuenta que es deber del Juez "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*", de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la Operadora en Insolvencia MARÍA MERCEDES ARTUNDUAGA OCHOA, para que en el término de diez (10) días se sirva informar las resultas del acuerdo de negociación de deudas suscrito por el deudor LUIS MIGUEL ZAMBRANO HOYOS, ante el Centro de Conciliación "FUNDAFAS", el día 11 de junio de 2019.

2. **EXHÓRTESE** el cumplimiento de la presente disposición, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente trámite, informando que no se ha notificado el liquidador. Sírvase proveer. Cali, 19 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2425
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: YOVANY ALEXANDER OSPINA RESTREPO
DEMANDADOS: ACREEDORES
RADICACION: 7600140030112018-00590-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procederá al relevo de *PATRICIA MONSALVE CAJIO*, puesto que a la fecha no ha tomado posesión del cargo para cual fue designada y con la finalidad de continuar con la actuación que demanda el presente asunto, se procederá a tomar de la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades un nuevo auxiliar de la justicia.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

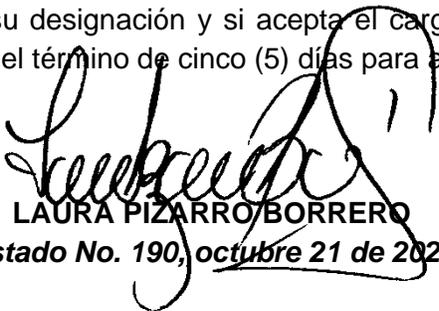
1. RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) **PATRICIA MONSALVE CAJIO** y en su reemplazo designase como liquidador (a) patrimonial al(a) profesional,

JOSE MARIO CORTES LARA	AVENIDA 3N # 8N- 24 OFC 222	Celular. 3234973990	iosecortesabogado@gmail.com
-----------------------------------	--------------------------------	------------------------	--

2.) SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$520.000) M/cte., como honorarios provisionales para liquidador, los cuales estarán a cargo del solicitante de la declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

3.) COMUNÍQUESELE su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para aceptar el cargo.

Notifíquese
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que feneció el término de emplazamiento de terceros acreedores ordenado en providencia del 17 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADA: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por REINTEGRA S.A.S, en contra de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial REINTEGRA S.A.S, presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (demanda acumulada, folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.340 del 17 de febrero de 2022, por las siguientes sumas:

“(...) 1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$4.520.720), M/cte., correspondiente al capital insoluto de la obligación representada en el pagaré S/N.

1.1. La suma de \$86.088,23 por concepto de intereses de plazo, causados entre el 20 de enero de 2017 y 24 de mayo de 2019.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente. (...)”

La demandada LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por la actora el 11 de mayo del 2022, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 07), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el

crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta y dos pesos M/cte. (\$ 452.072).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de la demanda acumulada, para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ KAREN QUINTERO OROZCO, a favor del REINTEGRA S.A.S

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

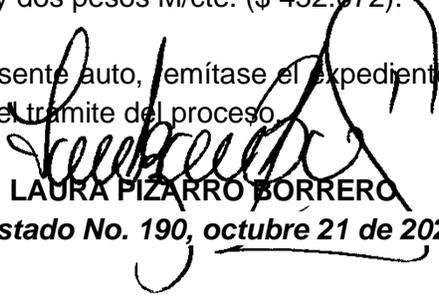
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil setenta y dos pesos M/cte. (\$ 452.072).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, emítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 20 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 452.072
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 452.072

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR – DEMANDA ACUMULADA
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADA: LUZ KAREN QUINTERO OROZCO
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00516-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PARRA BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, el avalúo comercial, del predio objeto de litigio no fue objetado, encontrándose pendiente fijar fecha para la diligencia de remate. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No. 2443

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: DIVISORIO –VENTA DEL BIEN COMÚN
DEMANDANTE: FABIO MARTIN CUATIN MONTENEGRO
DEMANDADO: JORGE ELIECER GÓMEZ PALACIOS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00550-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en virtud de lo previsto en el artículo 448 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día cinco (05) de diciembre de 2022 a las 10:30 am, como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370- 625472, objeto del presente proceso, el cual se encuentra secuestrado y avaluado.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 411 y 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012041011 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

SEGUNDO: TENER como base de la licitación la suma de \$512.854.000, que corresponde al 100% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 411 del CGP.

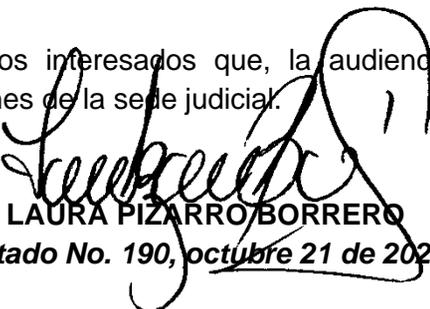
TERCERO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a los interesados que, la audiencia se realizará de forma presencial en las instalaciones de la sede judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informado que se encuentra en el expediente recurso de reposición y excepciones de mérito presentadas a través de apoderado judicial por las demandadas. De igual manera, se encuentra concluido el término de emplazamiento previsto para los acreedores, de conformidad con el artículo 463 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No.2412

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- ACUMULACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
GLADYS ALICIA CASTILLO VERGARA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00325-00

De la revisión efectuada a la contestación presentada por las demandadas el 26 de septiembre del corriente, es necesario precisar que, la misma solo será tenida en cuenta para la demanda acumulada de la referencia, como quiera que, el término de traslado de la acción inicial concluyó y a la fecha esta se encuentra en la etapa de fijación y práctica de pruebas.

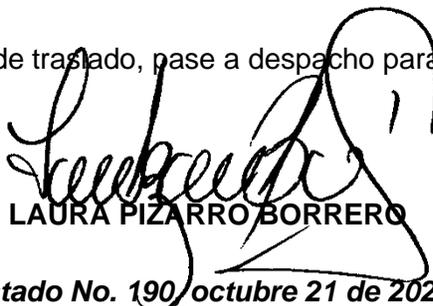
En ese orden, en atención a lo reglado en el numeral 3 del artículo 463 del Estatuto Procesal Civil, es del caso continuar con el traslado del recurso de reposición a la contraparte, mismo que deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) RODRIGO PIEDRAHITA TOVAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14965653 y la tarjeta de abogado (a) No. 20767, para que actúe en representación de Mercedes Cuevas Sanclemente y Gladys Alicia Castillo Vergara, en los términos del poder conferido.
2. Por secretaría, CORRER traslado a la parte demandante del recurso de reposición presentado por las demandadas, en contra del auto No. 2145 del 20 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra; conforme a los derroteros del artículo 110 del Código General del Proceso.
3. Concluido el término de traslado, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la sociedad demandante acreditó el pago de las costas fijadas en providencia No. 168 del 25 de agosto de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022.

Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.



							Número de Títulos	1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
469030002829475	31320277	ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 1.130.000,00	Total Valor	\$ 1.130.000,00

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2341
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN
ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ
Radicación: 760014003011**20210034800**

1. A través de memorial que antecede, el apoderado [Carlos Mario Osorio Soto] de la demandante sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., informó al presente Despacho que *“el día 30 de septiembre de 2022 se constituyó un depósito judicial por la suma de \$1.130.000 a órdenes de las señoras **ANGELA MARCELA BORJA BELTRAN Y ANA ISABEL BELTRAN ORTIZ**, por concepto de costas judiciales causadas al interior del presente proceso que se identifica con el Rad. **76001-4003-011-2021-00348-00** de conformidad con Sentencia No. 168 del 25 de agosto de 2022 y notificado por estados el día 26 del mismo mes.”*, por lo que se solicita que se haga la entrega del respectivo título judicial y en suma *“se decrete la terminación del proceso ejecutivo por costas judiciales iniciado por la parte demandada, por pago total de la obligación. Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, se libre los oficios respectivos y se nos haga entrega de estos.”*

Finalmente, peticiona que sean entregados los títulos que dentro del presente proceso se hubiesen constituido a favor de su representada sociedad, diferente del ya señalado.

2. Así las cosas, frente a las solicitudes presentadas, el Juzgado le indica que efectuada la respectiva consulta de depósitos judiciales, efectivamente se pudo corroborar que se llevó a cabo la consignación a órdenes del Despacho, de la suma de un millón ciento treinta mil pesos (**\$1'130.000**) a favor de las señoras Borja y Beltrán; así mismo, de dicha consulta se pudo evidenciar que en favor de la demandante sociedad no existe ningún título constituido para el presente proceso ejecutivo; por lo tanto, habrá lugar a hacer la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales a las acreedoras correspondientes.

3. Por otro lado, la parte demandada presenta escrito solicitando la entrega del título consignado a su favor y desiste de la solicitud de inicio de ejecución después de sentencia, en atención a la acreditación del pago por parte del demandante.

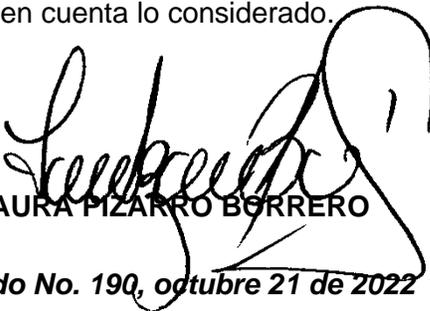
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la entrega de los dineros que reposan en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, por el valor de un millón ciento treinta mil pesos M/Cte. (**\$1'130.000**) a favor de las demandadas a través de su apoderada judicial YANETH CONSTANZA GRANADOS CIFUENTES quien se encuentra debidamente facultada para recibir.

2. **ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud presentada por la parte demandada el 22 de septiembre de los corrientes, encaminada al inicio de ejecución después de sentencia por las costas procesales, teniendo en cuenta lo considerado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación personal de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2379
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: OTONIEL DE LA CRUZ GUERRERO
Demandado: IVAN EDUARDO REINA GONZALEZ
Radicación: 760014003011 20220008100

1. Al examinar el sub lite, el Despacho observa que el demandante intentó dar cumplimiento a la notificación personal que consagra el artículo 291 del C.G.P., respecto de su contraparte; ahora bien, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la **notificación por aviso** de la misma.

2. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede dejar de lado que el demandante adujo en su escrito, que *“los envíos de ley [se hicieron] parcialmente, debido a que en la portería del edificio donde está ubicado el inmueble arrendado que fuera materia del proceso, a los vigilantes se les autoriza para recibir todo correo que llegue, sin mediar si aún son residentes o no”*, por lo que, el Despacho le exhorta a que, si no puede llevar a cabo la diligencia de notificación en debida forma, intente encausar sus esfuerzos con el fin de suministrar una dirección electrónica de notificación del señor Iván Eduardo, a fin de dar por surtido el trámite de notificación de manera efectiva, todo ello, a las voces de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Dicho lo anterior, en aras de garantizar la contradicción de la parte demandada, es menester recalcarle a la apoderada del extremo activo, que deberá indicarle al demandado que puede **(I)** comparecer de manera electrónica, antes de que finalice el día siguiente a la entrega del aviso, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual, manifestará su intención de conocer la providencia a notificar. En el caso de **(II)** no poder comparecer electrónicamente, podrá asistir de **forma física** una vez reciba la notificación del aviso hasta antes de finalizar el día siguiente a la entrega del mismo, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00pm y de 1:00 pm – 5:00 pm.

4. Así las cosas, según el artículo 317 del Código General del Proceso, cuando la continuidad de la actuación necesite del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del respectivo proceso, *“el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*, so pena de tener *“por desistida tácitamente la respectiva actuación” e imponer “condena en costas”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los **treinta (30) días** siguientes a

la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 462 del 01 de marzo de 2022, que admite la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso; o encausar sus esfuerzos con el fin de suministrar una dirección electrónica de notificación del señor Iván Eduardo, a fin de dar por surtido el trámite de notificación de manera efectiva, todo ello, a las voces de lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

S.B.

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de ilegalidad del auto por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA DEVIA
Secretaria

AUTO No. 2426
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN – EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: RONNY QUINAYAS MERA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00103-00

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la parte actora, en caminada a que se decrete la ilegalidad del auto por medio del cual este Despacho ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, procede la peticionaria a manifestar que, el proceso de la referencia al tratarse de una solicitud especial con regulación en la ley 1676 de 2013 no puede ser tramitada bajo los parámetros del Código General del Proceso, de ahí que se encuentre proferido de manera ilegal el auto de fecha 28 de julio de 2022, pues la única terminación procedente en este tipo de proceso es por la materialización de la captura del bien objeto de entrega al acreedor, agrega que, tampoco existe inactividad de su parte, teniendo en cuenta que es responsabilidad de los secretarios o funcionarios la remisión de los oficios a las entidades competentes según lo establece la ley 2213 de 2022 y la carga de decomiso del vehículo es exclusiva de la SIJIN.

Por lo expuesto, es menester aclarar que, la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede para cualquier trámite procesal, donde no esté relacionado un derecho fundamental imprescriptible, inalienable e inembargable¹, situación que no es la que se debate en el presente, de la misma manera, a pesar de ser entendida como una sanción por configurar la terminación anticipada del proceso, también permite *“(i) [r]emediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”²*, adicionalmente, se trata de una facultad oficiosa del juzgador, con el fin de evitar la dilación injustificada del los tramites que se adelantan bajo su competencia.

Así mismo, en cuanto a la carga procesal de diligenciamiento de los oficios, debe recordarse los deberes procesales que le asiste a las partes de conformidad con el artículo 78 del C. G del P³, para la correcta administración de justicia, en concordancia con lo regulado en el artículo 111 ibidem y el deber que en materia de medidas cautelares fijada el artículo 298 ejusdem a los extremos procesales.

Lo anterior, porque a pesar que el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-40212020

² Corte Suprema de Justicia. STC1019-2021

³ Numeral 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

dicha disposición tiene como finalidad aplicar la *presunción de autenticidad*, no obstante, desde el mes de junio del año 2020 los funcionarios y secretarios de la Rama Judicial contamos con firma electrónica, entendida a voces de la Ley 527 de 1999 como aquella que emplea métodos tecnológicos para identificar al autor o partícipe del mensaje o documento. En el caso de la solución desarrollada para la Rama Judicial, se basa en el uso de credenciales (usuarios y contraseñas) y un método de código cifrado que revisten el documento de autenticidad, verificable por el receptor del mensaje.

Entonces, aclarado lo anterior, debe despacharse desfavorablemente la petición de la actora, pues véase que este Juzgado realizó requerimiento mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, donde se solicitó que acreditará la radicación de los oficios No. 323 y 322 de fecha 1 de marzo de 2022, dirigidos a la Secretaría de Movilidad de Cali y a la Policía Nacional Sección Automotores, respectivamente, los cuales se remitieron al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora desde el 10 de marzo de 2022, mismo que fue debidamente notificado en los estados electrónicos publicado en el micrositio web de este Juzgado.

No obstante, la togada guardó silencio en el término concedido (30 días), lo que dio lugar al auto No. 1601 de fecha 28 de julio de 2022 terminando el proceso por desistimiento tácito según lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual huelga resaltar, no fue recurrido por la parte actora.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de ilegalidad del auto por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2420
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00255-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra RICARDO GREY.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A presentó demanda ejecutiva en contra del señor RICARDO GREY, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1008, del 10 de mayo del 2022.

La notificación al demandado RICARDO GREY, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica caballogrande@gmail.com, para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 30 de agosto de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$2.476.021,71).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RICARDO GREY, a favor de la BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma siete millones doscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/cte. (\$2.476.021,71).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 20 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$2.476.021,71
Costas	\$0
Total, Costas	\$2.476.021,71

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00255-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2423
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC. contra CRISTIAN NOGALES CLAROS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC. presentó demanda ejecutiva en contra del señor CRISTIAN NOGALES CLAROS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.1265, del 9 de junio del 2022.

La notificación al demandado CRISTIAN NOGALES CLAROS, se surtió conforme lo establece el numeral 3 y su inciso 4 del art.291 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir de manera personal, por la comunicación remitida a la dirección electrónica aspilascarwash@gmail.com, para lo cual, se apartó la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, acusándose su recibido el 13 de septiembre de 2022, dentro del término concedido el deudor no procedió con el pago de las obligaciones denunciadas, como tampoco formuló excepciones, por lo que se presume la ausencia de oposición en la presente, razón suficiente para emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$53.009,37).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CRISTIAN NOGALES CLAROS, a favor de la SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BICS.A

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma siete millones doscientos noventa y tres mil seiscientos pesos M/cte. (\$53.009,37).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 20 de octubre de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	(\$53.009,37).
Costas	\$0
Total, Costas	(\$53.009,37).

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.
DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Informando que se encuentra acreditada la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, sin que en el término de traslado se evidencia contestación alguna. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2432
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS " COOTRAEMCALI"
DEMANDADO: ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112022-00407-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" en contra de ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO y CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI", presentó demanda ejecutiva en contra de ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO y CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.1526 del 11 de julio de 2022.

Los demandados ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO y CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR fueron notificados a través de los derroteros de la Ley 2213 de 2022 el 21 de julio de 2021¹ y por aviso, el día 19 de septiembre del 2022 (folio 16), respectivamente, sin que dentro del término concedido procedieran con el pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas", de igual manera el art. 440 ibidem reza "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

¹ Expediente digital. Folio No. 11.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos setenta y tres mil doscientos nueve pesos M/cte. (\$ 373.209).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO y CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS “COOTRAEMCALI” E.S.P.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

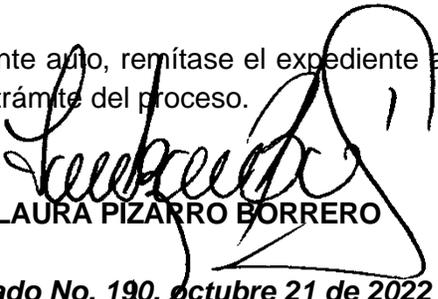
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos setenta y tres mil doscientos nueve pesos M/cte. (\$ 373.209).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 20 de octubre del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 373.209
Costas	\$ 37.285
Total, Costas	\$ 410.494

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

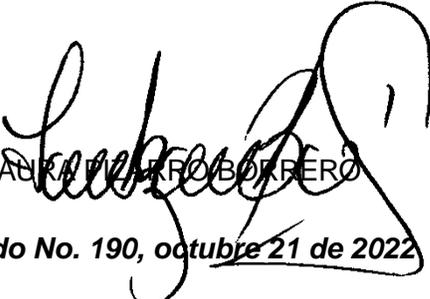
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS " COOTRAEMCALI"
**DEMANDADO: ANDRÉ LEONARDO TORRES CASTRO
CARLOS HOLMES COLLAZOS SALAZAR**
RADICACIÓN: 7600140030112022-00407-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
CONVOCADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que, dentro del término legal señalado, fue subsanada la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 19 de octubre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2438
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS
CONVOCADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-00

Dentro del término legal concedido el apoderado judicial de la parte convocante subsanó los defectos anotados en el proveído No. 2083 del 13 de septiembre del año en curso, y es precisamente frente a la causal inscrita en el numeral 1 que reiteró acudir a este trámite para lograr la constitución de una prueba en contra del juez Álvaro Augusto Aristizábal Amórtegui, al tiempo de aportarla en el proceso disciplinario que se adelanta contra el convocado bajo el radicado 76001250200020220040700 ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cali.

Al respecto, el artículo 184 del código general del proceso establece “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia*”.

Bajo este precepto normativo, en rostrado con las pretensiones de este trámite huelga recordar que los jueces de paz son autoridades que **administran justicia comunitaria**, basados en las creencias, identidades y normas culturales de sus comunidades, de manera similar a los Conciliadores en Equidad, de suerte que, en sus decisiones cuentan con autonomía e independencia según lo enseña el artículo 5 de la ley 497 del 10 de febrero de 1999 “*Por la cual se crean los jueces de paz y se reglamenta su organización y funcionamiento.*”, y sus fallos serán cuestionables a través del mecanismo de reconsideración establecido en el artículo 32 de la citada ley.

Ahora bien, la ley no dejó al azar el actuar indebido o reprochable del juez de paz, por lo que estableció mecanismos disciplinarios para llamarlo al orden por parte del Comisión Seccional de Disciplina Judicial, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.

De modo que, se avizora que el interrogatorio pretendido contra el juez Álvaro Augusto Aristizábal Amórtegui, debe ser rechazado, pues no cumple con la finalidad propia de la norma, pues recuérdese que el proceso disciplinario no es una demanda propiamente dicha, sino un conjunto de acciones orientadas a investigar y/o sancionar el incumplimiento o la conducta reprochable en el marco de la administración de justicia, y dentro de esta investigación se practican las pruebas propias para obtener una sanción o exoneración de

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE

CONVOCANTE: ANA JUDITH FIGUEREDO ROJAS

CONVOCADO: ALVARO AUGUSTO ARISTIZABAL AMORTEGUI

RADICACIÓN: 760014003011-2022-00637-00

la falta acusada, sin que pueda equiparse a un proceso judicial, amén que lo pretendido a través de este trámite puede ser agotado en esa instancia.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente prueba extraprocesal – interrogatorio de parte, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la Señora Juez, solicitando se decrete la siguiente medida cautelar. Cali, 12 de octubre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2366
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.# 890.903.938-8
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ C.C. No. 16.226.520
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00670-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-1005214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ**. Una vez registrada la medida, se proveerá sobre el secuestro. Ofíciase, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2022
DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2365
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.# 890.903.938-8
DEMANDADO: HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ C.C. No. 16.226.520
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00670-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado HECTOR FABIO SANCHEZ MUÑOZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 90000091607

1. CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.181.411,48) M/CTE, por concepto de por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios del saldo a capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$155.014) M/CTE, por concepto de cuota de fecha 12/08/2022.

2.1 Por concepto de intereses plazo causados desde el 13/07/2022 al 12/08/2022.

2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13/08/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. CIENTO CINCUENTA Y SÉIS MIL PESOS CON CUATROCIENTOS VEINTIUN CENTAVOS (\$156.421) M/CTE., por concepto de cuota de fecha 12/09/2022.

3.1. Por concepto de intereses plazo causados desde el 13/08/2022 al 12/09/2022.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13/08/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019

4. CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$437.383) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde 10 DE MAYO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019

5. DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$2.260.076) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

5.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 26 de julio de 2022 hasta el 24 de agosto de 2022.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde 10 DE MAYO DE 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cincodías siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

8. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2373
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT.# 890.903.938-8
DEMANDADO: DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00672-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado DUVAN MAURICIO DINAS HERRERA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 8080093936:

1. \$10.890.382M/CTE, por concepto de por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación.

1.1. Por los intereses moratorios del saldo a capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, causados desde 11 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. SIN NRO:

2. \$4.899.983 por concepto de por concepto de SALDO CAPITAL de la obligación.

2.1 Por los intereses moratorios del saldo a capital insoluto a la tasa máxima legal permitida, causados desde 19 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

POR EL PAGARÉ No. 90000105423:

3. \$91.633.025.77 equivalente a valor en UVR 907.890.74662.M/CTE, por concepto de capital acelerado.

3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Por el cobro de las cuotas vencidas del pagaré **90000105423**

Periodo de cuota	Fecha de pago	Valor capital pesos	Valor capital en UVR	Valor interés pesos	Valor interés en UVR
27/abril/2022 al 26/mayo/2022	26-05-2022	\$ 93.346,74	296,91297	\$ 663.148,88	2.109,3132
7/mayo/2022 al 26/junio/2022	26-06-2022	\$ 94.019,52	299,05292	\$ 662.476,10	2.107,1733
27/junio/2022 al 26/julio/2022	26-07-2022	\$ 94.697,15	301,20829	\$ 661.798,48	2.105,0179
27/julio/2022 al 26/agosto/2022	26-08-2022	\$ 95.379,66	303,37920	\$ 661.115,96	2.105,0179

5. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente subsanación de la demanda presentada en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de octubre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2407
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00675-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JAVIER ANTONIO MESA FLÓREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de treinta y ocho millones novecientos cincuenta y cuatro mil trescientos ochenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$38.954.383,92) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 05701015100105849, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2020 al 16 de septiembre de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 20 de septiembre de 2022 -fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

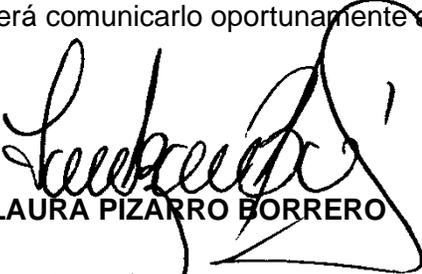
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868

extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 190, octubre 21 de 2022

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ
RADICACIÓN: 2022-740

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C. 1.234.567 y T.P. 53.451 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2022.

Auto Interlocutorio No. 2446
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en la ley en cita, esto es indicar en el memorial poder si la dirección electrónica relacionada se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponda al utilizado por los demandados, así como tampoco, anuncia la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes.
4. No se aporta la escritura pública No. 2048 del 20 de junio de 2013, mediante la cual se otorga poder general al Dr. PABLO ANDRES VALENCIA.
5. Deberá aportar actualizados los certificados de existencia y representación legal de la entidad, aportados con el libelo demandatorio; Así mismo, allegarlos de manera completa.
6. Debe aclarar la parte actora el periodo de causación de los intereses de plazo para los pagarés Nos. 184932 y 481584, por cuanto no indica el por qué lo comprende desde el 4 de marzo y 4 de abril de 2022, respectivamente.

Por lo anterior, el Juzgado,

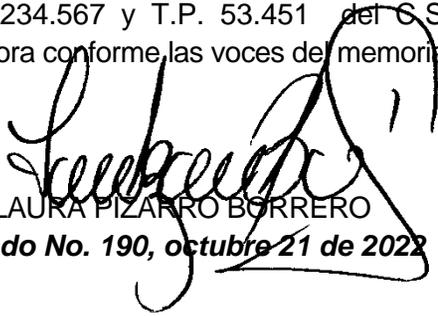
RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

PROCESO: EFECTIVIDAD PARA GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: HECTOR WILLIAM CARDONA MUÑOZ
ANGELICA MARIA LOPEZ CHAVEZ
RADICACIÓN: 2022-740

3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIELA GUTIERREZ PEREZ, identificado con C.C. 1.234.567 y T.P. 53.451 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 190, octubre 21 de 2022